



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE HACE SABER A LAS PARTES QUE A PARTIR DEL **DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, FUNGE COMO SECRETARIA DE ACUERDOS DE ESTE JUZGADO LA **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**.- CONSTE.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **uno de diciembre de dos mil veintiuno**.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1166/2020** que en la vía Civil de **Juicio Único** promueven **\*\*\*\*\*** así como también **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, como **albacea** de las sucesiones intestamentarias a bienes de: **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*** y de **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra aplica al caso, pues se ejercita acción para que dentro de la causa civil en la que se tramitan las sucesiones demandadas, se Modifiquen las Operaciones de Inventario y Avaluo presentadas por el albacea de las mismas y desde luego su aprobación y la adjudicación hereditaria, lo que corresponde a una acción personal y además el albacea de las sucesiones demandadas tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado, aunado a que las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito para que esta autoridad conozca del asunto, de conformidad con lo que disponen los artículos 137 y 139 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** Se determina que la vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita acción para que dentro de la causa civil en la que se tramitan las sucesiones demandadas, se Modifiquen las Operaciones de Inventario y Avaluo presentadas por el albacea de las mismas y desde luego su aprobación y la adjudicación hereditaria y respecto a lo cual el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deban seguirse en la vía propuesta por la accionante y regulada por los artículos que contempla el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- Los actores \*\*\*\*\* así como también \*\*\*\*\* demandan por su propio derecho a \*\*\*\*\* , como **albacea** de las sucesiones intestamentarias a bienes de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"a).**- Para que mediante sentencia definitiva firme se le condene al primero de los demandados: A la REFORMULACION del inventario y avalúo, toda vez que en su formulación se hizo con **ERROR, puesto que la superficie, medidas, colindancias, calle actual de ubicación y número oficial del bien inmueble listado y ubicado en Privada \*\*\*\*\* , antes \*\*\*\*\* , número 4 del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes,** fueron señaladas de manera incorrecta por el demandado en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de nuestros padres \*\*\*\*\* y/o Ma. \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*; y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\*/2017 del índice del Juzgado Primero Familiar del Estado; **b).**- Y al segundo de los demandados, le demando en consecuencia, **DEJE SIN EFECTOS LA APROBACION DEL INVENTARIO Y AVALÚO** formado por \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* y/o Ma. \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*; así como de nuestro padre \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*y/o \*\*\*\*\* y /o \*\*\*\*\* , **únicamente por lo que respecta a la superficie, medidas y**

**colindancias, calle de ubicación actual y numero oficial del bien inmueble listado, ubicado en privada \*\*\*\*\*, antes \*\*\*\*\*, número 4 del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Aguascalientes,** dentro de los autos de referencia; **c).- Para que, como consecuencia de todo lo anterior, SE DEJE SIN EFECTOS LA ADJUDICACION HEREDITARIA,** dictada por el \*\*\*\*\*, dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\*/2017 del índice de su juzgado, respecto del inmueble **listado, ubicado en Privada \*\*\*\*\*, antes \*\*\*\*\*, número 4 del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes,** dentro del expediente \*\*\*\*\* del índice del juzgado primero Familiar en el Estado.". Prestaciones que se sustentan en los hechos invocados en la demanda y que no es necesario transcribir por no ser una exigencia de las contempladas en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

El \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra no obstante de que el emplazamiento se entendió en el lugar donde labora, de manera personal y directa, a quien se le hizo saber el motivo de la diligencia y se le dio lectura integra al auto que admitió la demanda dándose por enterado y corriéndole traslado con las copias simples de la demanda y de los documentos que se acompañaron a la misma, se le hizo saber que contaba con el termino de nueve días para dar contestación a la demanda y además se le dejo cédula en la que se inserto el mandamiento de autoridad que ordenó la diligencia, de la cual se levantó acta que corre



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

agregada a fojas *setenta y cuatro de esta causa*, en la que firmó el profesionista indicado, por tanto la diligencia realizada para llamarlo a juicio se encuentra ajustada a derecho al haberse cumplido en la misma lo previsto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

El demandado **\*\*\*\*\***, compareció en la causa mediante escrito presentado el catorce de diciembre del año próximo pasado, manifestando darse por emplazado de la demanda instaurada en su contra y expresando **allanamiento** a la misma, lo que se acordó de conformidad en razón que el promovente compareció ante esta autoridad a ratificar el escrito mencionado, según se desprende de las constancias que obran a fojas *ochenta y dos a la noventa y siete de esta causa*.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a tal precepto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL**, que hizo consistir en las copias certificadas que acompañó a su escrito inicial

de demanda y vistas de la foja *diecisiete a la setenta y uno de este asunto*, que por referirse a actuaciones del expediente \*\*\*\*\*/2017 del Juzgado Primero de lo Familiar de los del Estado y relativo a las Sucesiones Intestamentarias a bienes de \*\*\*\*\* y/o MA. \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, se le concede pleno valor en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; documental con las cuales se acredita lo siguiente:

a) Qué en la causa Familiar señalada, se declararon como herederos en cada una de ellas a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*; además que en ambas sucesiones se designó como albacea definitivo a \*\*\*\*\*, a quien se le tuvo por aceptando y protestando el cargo conferido

b).- De la documental valorada, también se desprende que en las Operaciones de Inventario y avalúo formuladas por \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de las sucesiones indicadas, se listó entre otros bienes, un inmueble identificado como *Predio urbano "casa" que consta de cuatro piezas ubicado en la \*\*\*\*\* marcado con el número cuatro de la población de Pabellón de Arteaga, del Estado de Aguascalientes e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\* y con folio Real \*\*\*\*\*,* indicándose que cuenta con una superficie de **trescientos treinta y nueve metros y setenta y cuatro**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**centímetros cuadrados**, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, lindando con propiedad de \*\*\*\*\*; AL SUR, con la calle \*\*\*\*\* que es la de su ubicación; AL ORIENTE, con propiedad de \*\*\*\*\*; y AL PONIENTE, en línea quebrada lindando con **la parte vendedora, Sra. \*\*\*\*\***, inscrito según se desprende de las constancias que obran de la foja veintisiete a la treinta de esta causa.

c).- Que mediante escrito presentado el *veintiséis de agosto del dos mil veinte* y suscrito por todos y cada uno de los herederos reconocidos en ambas sucesiones, el albacea de las mismas presentó *Modificación a las Operaciones de Inventario y Avalúo* formuladas por su parte, en relación a calle y número oficial, la superficie física actual, así como medidas y colindancias de uno de los inmuebles que conforman el caudal hereditario de los autores de las sucesiones que representa, justificando lo anterior con el Levantamiento Topográfico que adjuntaron al señalado escrito y en el cual se especificó el nombre actual de la calle en donde se ubica y el número oficial que le corresponde, la superficie correcta que comprende, como también el nombre de los actuales colindantes, a lo cual recayó el acuerdo de fecha *dos de septiembre de dos mil veinte*, por el cual se determinó improcedente la solicitud con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 718 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y que de acuerdo a los mismos la pretensión debe tramitarse en

un procedimiento diverso, dejando expedito el derecho de los promoventes para que lo hicieran valer en la vía y forma correspondiente y;

d) Que en efecto, con el Levantamiento Topográfico a que se ha hecho referencia en el apartado anterior y que fue levantado por Instituto Catastral del Estado y visto de la foja cincuenta y cuatro a la cincuenta y seis de esta causa, el cual merece alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se acredita que el inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número \*\*\*\*\* (\*\*), libro \*\*\*\*\* (\*\*) de la Sección Primera del municipio de Pabellón de Arteaga y con folio real \*\*\*\*\* , se ubica en Privada \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* y tiene una superficie de \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* decímetros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en \*\*\*\*\* metros y \*\*\*\*\* centímetros con propiedad de \*\*\*\*\*; AL ORIENTE en tres tramos, primeramente en cinco metros y cincuenta y seis centímetros con propiedad de \*\*\*\*\* y condueños, un segundo tramo de un metros y setenta y cuatro centímetros y un tercer tramo de dieciocho metros y ochenta y dos centímetros en ambos con propiedad de \*\*\*\*\*; AL SUR, en quince metros y noventa centímetros con Privada \*\*\*\*\*; y AL PONIENTE en tres tramos, el primero en doce metros y treinta y tres centímetros con propiedad de \*\*\*\*\* , un segundo tramo de cuatro metros y treinta y siete centímetros





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y el tercer tramo de once metros y noventa y dos centímetros, lindando en estos puntos con propiedad de \*\*\*\*\*.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL** que también es favorable a la parte actora, en esencia la humana que deriva de la circunstancia de que el inmueble listado en las Operaciones de Inventario y avalúo y aquél a que se refiere el Levantamiento Topográfico es el mismo, de acuerdo a los datos de inscripción y folio Real que en ambas documentales se señalan, de donde surge presunción grave de que los demás datos de identificación de dicho inmueble y que se señalan en las Operaciones de Inventario y avaluo por cuanto al mismo son erróneas; presuncional a la cual se le concede pleno valor de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VI.-** Con los elementos de prueba aportados por la parte actora y alcance probatorio que se les concedió, ha acreditado los elementos de procedibilidad de su acción atendiendo a las

siguientes consideraciones y disposiciones legales del Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado, que a continuación se transcriben.

### **CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO**

**Artículo 1631.-** El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario.

**Artículo 1633.-** El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.

**Artículo 1634.-** Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

De acuerdo a lo que establecen las normas sustantivas transcritas, se tiene que es obligación del albacea formular las Operaciones de Inventario y Avalúo, con sujeción a lo previsto en el Código adjetivo civil de la materia, y que una vez aprobadas las mismas, el albacea procederá a la liquidación de la herencia, luego entonces si previo a esto se detecta que aquellas no se ajustan a lo que reflejan los documentos que den sustento a las mismas, existirá causa que impida una partición adecuada y ante esto el albacea deberá tramitar la Modificación a las Operaciones de Inventario y Avalúo.

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE DEL ESTADO**

**Artículo 1º.-** El ejercicio de las acciones requiere: I.- La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo; II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III.- La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante; y IV.- El interés del actor para deducirla.

**ARTÍCULO 718.-** El inventario hecho por el albacea o por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

herederos, aprovecha a todos los interesados aunque no hubieren sido citados, incluso a los sustitutos y a los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobados el inventario y el avalúo por el juez, no podrán reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en el juicio correspondiente.

De acuerdo a las normas adjetivas transcritas, la parte actora debe acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 1º del indicado ordenamiento legal, y desde luego encontrarse en la hipótesis a que se refiere el artículo 718 del mismo ordenamiento.

En el caso en análisis quedó plenamente probado, que en efecto en las Operaciones de Inventario y Avalúo formuladas dentro de la causa Familiar número \*\*\*\*\*/2017 del Juzgado Primero de lo Familiar de los del Estado y relativo a las Sucesiones Intestamentarias a bienes de \*\*\*\*\* y/o MA. \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, el albacea de ambas sucesiones \*\*\*\*\*, al listas el segundo inmueble propiedad de los autores de las sucesiones indicadas, proporcionó erróneamente los datos de identificación de dicho inmueble y que si bien hizo saber esto al Juzgado en que se tramita la causa Familiar, no fue posible la Modificación de las Operaciones mencionadas atendiendo a lo previsto por el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que "...Aprobados el inventario y el

avalúo por el juez, no podrán reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en el juicio correspondiente, consecuentemente se da la hipótesis a que se refiere ésta norma y de ello el derecho que le asiste a la parte actora para ejercitar la acción que se contempla en la misma.

En consecuencia de lo anterior, se reforma el Inventario y avalúo que presentó el demandado \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea definitivo en la causa Familiar número \*\*\*\*\*/2017 del Juzgado Primero de lo Familiar de los del Estado y relativo a las Sucesiones Intestamentarias a bienes de \*\*\*\*\* y/o MA. \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, al haber acreditado el albacea mencionado los errores que se cometieron al listar el segundo de los inmuebles que describe en dicho Inventario y avalúo y que quede listado como sigue:

**"INMUEBLE 2: Un predio Urbano, "casa" que consta de cuatro piezas ubicado en Privada \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, de la población de Pabellón de Argeaga, con una superficie de Trescientos veintún metros y treinta y cuatro decímetros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en nueve metros y cuarenta y siete centímetros, con propiedad de \*\*\*\*\*; AL ORIENTE en tres tramos, primeramente en cinco metros y cincuenta y seis centímetros, con propiedad de \*\*\*\*\* y condueños, un segundo tramo de**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

un metros y setenta y cuatro centímetros y un tercer tramo de dieciocho metros y ochenta y dos centímetros, en ambos tramos con propiedad de \*\*\*\*\*; AL SUR en quince metros y noventa centímetros, con Privada \*\*\*\*\*; y AL PONIENTE en tres tramos, el primero en doce metros y treinta y tres centímetros con propiedad de \*\*\*\*\*, un segundo tramo de cuatro metros y treinta y siete centímetros y el tercer tramo de once metros y noventa y dos centímetros, lindando en estos puntos con propiedad de \*\*\*\*\*.

Dicho inmueble lo adquirió el de cujus por compra venta que hizo a la C. vendedora \*\*\*\*\* , mediante contrato privado, mismo que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número \*\*\*\*\* , en el libro número \*\*\*\*\* de la Sección Primera del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; y cuya escritura se exhibe en este momento."

Como resultado de lo anterior, para que el titular del juzgado referido de cumplimiento a lo anterior: a).- Deje sin efecto la aprobación del Inventario y avalúo formulado en la causa Familiar multicitada y desde luego su aprobación y adjudicación, **única y exclusivamente en lo que concierne al inmueble listado como número dos**, en razón de los errores de su identificación que en el Inventario mencionado se cometieron, por cuanto a la calle, número oficial, superficie y colindancias; b).- Emita aprobación sobre el Inventario y avaluo en

relación al inmueble descrito en el párrafo que antecede, pues los errores señalados no varían en lo sustancial las consideraciones que el titular del Juzgado Primero de lo Familiar consideró para aprobar las multicitadas Operaciones de Inventario y Avalúo y que tomó en cuenta para ello en su resolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve; y c).- Haga nuevo pronunciamiento por cuanto a la adjudicación respecto objeto de esta resolución.

En cuanto a los gastos y costas, no procede realizar condena alguna sobre este concepto, al darse la excepción prevista por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que no será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, lo que aplica al caso pues de acuerdo a lo que establece el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la acción ejercitada debe ser decidida necesariamente por Autoridad Judicial, al señalar que la reforma a las Operaciones de inventario y avalúo debe ventilarse necesariamente en causa diversa, lo que conlleva a establecer que se da la excepción prevista en la norma adjetiva civil supra citada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 24, 27, 29, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV



**PODER JUDICIAL**

**ESTADO DE AGUASCALIENTES**

reformado, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara procedente la vía en que han accionado las partes y que en ella los actores probaron su acción.

**SEGUNDO.-** Que el albacea de las sucesiones demandadas se allanó a la demanda y que el \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, dese cumplimiento a lo determinado en el último considerando de esta resolución.

**CUARTO.-** No se hace condenación alguna por cuanto a los gastos y costas del juicio.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I**, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. KARIME FRAUSTO RASGADO** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**. Conste. LAPM/Megc\*

La Licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, en su carácter de Secretario de Acuerdo, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1166/2020** dictada en **uno de diciembre de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de ocho fojas útiles por ambos lados. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **El nombre de las partes y terceros, los datos de identificación del inmueble y de los**





*PODER JUDICIAL*

*ESTADO DE AGUASCALIENTES*

instrumentos notariales, así como el nombre de los notarios, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.